



NEUQUEN, 18 de Diciembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ULLOA VANESA ESTHER C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA2 EXP N° 513221/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló en subsidio el resolutorio de fs. 77, por el que se rechazó su pedido de ampliación de la prueba, al resultar extemporáneo.

En su memorial de fs. 78/vta., expresó que tal requerimiento fue realizado antes de ser efectuada la notificación de la demanda y, por ende, debió aceptarse en los términos del art. 331 del CPCyC.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que a fs. 47/vta. se despachó la pretensión del actor y se dispuso la notificación de la demanda, librándose la cédula correspondiente en el mismo acto.

Inmediatamente, la recurrente solicita ampliar su demanda en relación a las pruebas informativa y documental, solicitud cuya resolución fue diferida por el juzgado a fs. 49, para el momento en que sea devuelta la cédula librada.

Agregada tal pieza de comunicación a fs. 50/51, tenemos que fue diligenciada con resultado positivo y que el demandado contestó la demanda a fs. 57/73; lo que determinó el rechazo de tal ampliación.



III.- Ingresando al análisis del recurso, advertimos que lo que solicita el apelante no se trata de una ampliación de demandada propiamente dicha, dado que su intención no es alterar, cambiar, modificar o transformar alguno de los elementos objetivos de la pretensión -sujeto, objeto o causa-, sino introducir nuevos medios probatorios.

De una interpretación armónica de los arts. 333 y 331 del Código Procesal, señalamos que resulta admisible la ampliación del ofrecimiento de las pruebas **mientras no se hubiere notificado el traslado de la demanda** (cfr. Sumario N° 21994 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, DIAZ DE VIVAR, DE LOS SANTOS, POSSE SAGUIER, M599531; LESCANO, René Sebastián c/ CORVALÁN, Francisco y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, 11/05/2012, de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala M, Lex Doctor versión juzgados; la negrita nos pertenece).

En tal sentido, se ha dicho que:

"Resulta improcedente desestimar la ampliación de la prueba solicitada por el pretensor cuando, -como en el caso- se verifica que no se trabó la litis; toda vez que no se advierte la razón por la cual no podría ampliar el ofrecimiento de las pruebas tendientes a demostrar la veracidad de los dichos invocados en las actuaciones. En tal sentido cabe precisar, que una interpretación armónica del CPR: 333 y 331 conduce a la conclusión de que la ampliación del ofrecimiento de las referidas pruebas es admisible mientras no se hubiere trabado la litis, puesto que la interpretación contraria tornaría de suyo incomprensible la facultad conferida por el CPR: 331. A más, esta solución no afecta los derechos de la defendida, y preserva adecuadamente el derecho de defensa en juicio del pretensor, que comprende el derecho de acceso a la jurisdicción (CN: 18)..." (ROTMAN - CUARTERO. NQ7, COMPAÑIA GENERAL HIPOTECARIA SA C/ BANCO



HIPOTECARIO SA S/ORDINARIO. 12/03/2004 CAMARA COMERCIAL: D.
CODIGO PROCESAL: 333. CODIGO PROCESAL: 331. CONSTITUCION
NACIONAL: 18, Lex Doctor versión juzgados).

Sobre esta base, concluimos en que resulta acertada la decisión del a quo en descartar la ampliación pretendida, razón por la que rechazaremos el recurso en análisis.

Sin imposición de costas de Alzada, en atención a la falta de contradicción (arts. 68, 69 segundo párrafo; CPCyC).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 77, en todo lo que fue materia de agravios, sin costas de Alzada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria